

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

ciones por nombramiento o designación de cualquiera de las dictaduras anteriores al actual régimen. Igualmente declárase cesantes a sus respectivos suplentes, pues en uno y otro se violan los artículos 120 y 121 de la Constitución Política de la República.

Art. 2.- Cada Consejo Provincial y Concejo Cantonal procederá a completar sus integrantes aplicando las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y en la Ley de Régimen Provincial.

Art. 3.- Hágase llegar el presente Acuerdo al señor Ministro de Gobierno y al señor Contralor General del Estado, y a los Tribunales Electorales respectivos, indicándoles la obligatoriedad que tienen de cumplir y hacer cumplir el presente Acuerdo.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

*Vicente Vanegas L.*

Dr. Vicente Vanegas L.  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

25

I-79.036



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N°152-DA

Quito, 16 de Noyiembre de 1979

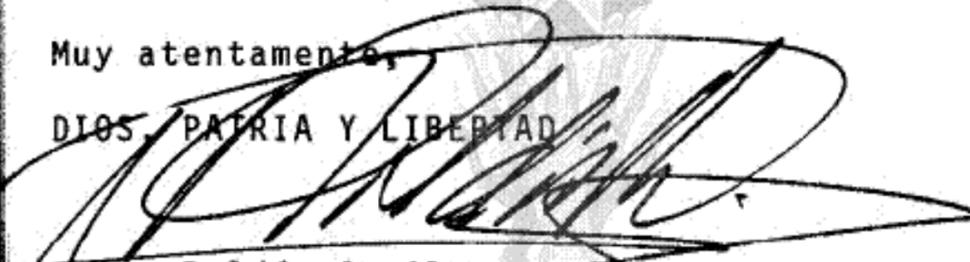
Señor  
ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
Presidente de la H. Cámara  
Nacional de Representantes,  
E.S.D.

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes:

Devuelvo a usted, adjunto, el Proyecto de Decreto Legislativo, mediante el cual se dicta el Plan Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos, que he sancionado con el -  
ejecútese de Ley.

Muy atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Jaime Roldós Aguilera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO:

Que el Art. 27 de la Constitución Política prescribe que la Educación es deber primordial del Estado, por lo que se debe garantizar el acceso a ella de todos los habitantes del país, sin discriminación alguna, y llevar a cabo planes para erradicar el analfabetismo;

Que no obstante las campañas alfabetizadoras realizadas hasta la fecha, y la generosa iniciativa que tuvo la Unión Nacional de Periodistas de Ecuador, subsiste un elevado índice de la población adulta que, por carecer de educación y cultura, constituye uno de los factores de subdesarrollo de la Nación;

Que los planes de alfabetización no pueden erradicar el problema sino se los realiza intensivamente, en corto plazo, e iniciándose una gran movilización nacional para obtener la colaboración de todos los ciudadanos, y especialmente de los medios de información colectiva;

Que la Campaña Nacional de Alfabetización y el texto de las cartillas que se empleen servirán también para introducir en las grandes masas campesinas y en los sectores marginados de las ciudades de la República, normas de higiene, aprovechamiento de alimentos y manejo apropiado de elementos de trabajo y protección a la vida;

Que la sola circunstancia de que los analfabetos gocen actualmente del derecho al voto no soluciona la situación de injusticia en que se encuentran,

ARCHIVO

### DECRETA:

Art. 1.- El Gobierno de la República pondrá en ejecución, a través del Ministerio de Educación y Cultura, planes nacionales intensivos de alfabetización y educación de adultos, el primero de los cuales se iniciará el 1º de Enero de 1.980, y concluirá el 31 de Diciembre de 1.984.

El Plan Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos comprenderá, entre otras, las siguientes fases: de sensibilización, de preparación de alfabetizadores, de distribución de tareas, de ejecución de programas de alfabetización funcional y post-alfabetización vinculados a los requerimientos de mano de obra que el país necesita para su desarrollo.

Art. 2.- En el Plan Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos participarán todas las personas naturales o jurídicas, las entidades del Sector Público, las asociaciones, y fundamentalmente, los órganos de información colectiva, en armonía con lo dispuesto en la legislación vigente, y de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación y Cultura para llevar a efecto el nombrado Plan.

Art. 3.- Para la realización del Plan se asignará en los Presupuestos del Estado, correspondientes a los años de 1.980, 1.981, 1.982, 1.983 y 1.984, partidas no inferiores a DOSCIENTOS MILLONES DE SUCRES, las que -

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

podrán ser incrementadas, de exigirlo así la labor educacional destinada a erradicar el analfabetismo.

Art. 4.- Constituyen así mismo fondos para el financiamiento de este Plan los creados por leyes y decretos especiales para la alfabetización dentro de la educación de adultos, fondos que, al igual que las asignaciones presupuestarias, sólo podrán invertirse en los fines dispuestos en este Decreto.

Art. 5.- El Plan Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos es una de las labores prioritarias que realizará el Gobierno de la República.

En el Reglamento que deberá expedirse al efecto, se establecerán disposiciones especiales para atender a las comunidades indígenas de habla vernácula, mediante el sistema educativo bilingüe-bicultural.

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES.

*Vicente D. Vanegas*  
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES.

*Palacio Nacional, Quito, diez y seis de noviembre  
de mil novecientos setenta y nueve,*

*Ejecútese*  
*Jaime Roldós Aguilera*  
Presidente Constitucional de la República

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO:

Que es imperativo de la Cámara Nacional de Representantes velar por el respeto a los preceptos constitucionales y la vigencia de la Democracia en el Ecuador;

Que el Régimen Seccional Autónomo en nuestro país contempla la existencia de los Consejos Provinciales y los Concejos Cantonales;

Que por definición constitucional básica y fundamental estos organismos del Régimen Seccional Autónomo deben estar integrados por miembros elegidos por votación popular;

Que inclusive por concepto de lo que es Municipio, debe esta institución estar "subordinada al orden jurídico constitucional del Estado" de acuerdo al primer artículo de la Ley de Régimen Municipal;

Que en los Consejos Provinciales y los Concejos Cantonales de toda la República existen miembros que no han sido elegidos por votación popular sino por voluntad de los dictadores que gobernaren nuestra República, bajo el artificioso marco legal de estar en capacidad de no acatar las disposiciones constitucionales del Estado cuando se oponga a los intereses de su gobierno de facto;

Que no puede admitirse después del 10 de Agosto de 1979, que los intereses del Gobierno de Facto fenecido, prevalezca sobre los principios constitucionales vigentes, como sería el caso de permitir de que integren los Consejos Provinciales y Concejos Cantonales, ciudadanos que habiendo sido nominados para tales funciones por las ex Dictaduras permanecen en dichos cargos violando los artículos 120 y 121 de la Constitución Política de la República;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución, no tiene valor legal alguno los decretos dictatoriales, mediante los cuales se nombraron Concejales Cantonales y Consejeros Provinciales, pues son normas secundarias que no mantienen conformidad con los preceptos de los citados artículos 120 y 121;

Que no tienen valor alguno las situaciones todavía existentes, que contravengan normas constitucionales expresas, y que se originen en disposiciones transitorias de la Ley de Elecciones o de cualquier otra.

### ACUERDA:

Art. 1.- Que por mandato del artículo 137 de la Constitución se encuentran